



Coconuco, Puracé ©, febrero 3 de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NAPOLEÓN PIZO PIZO y ÁNGEL MARÍA CALDÓN MAZABUEL
Radicación: **2017-00031-00**

Con fecha 15 de enero de 2021, este Despacho Judicial recibió memorial infrascrito por el Dr. Carlos Mario Osorio Soto, actuando como representante legal de CISA, solicitando la terminación de presente proceso, el levantamiento de las medidas previas, desglose de los documentos por parte del demandado y el archivo del proceso.

Por los anterior, este Despacho Judicial, procede a estudiar la procedencia sobre la aplicación de lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., al interior del presente asunto.

Para resolver, **se considera**.

Se adelantó proceso ejecutivo singular de mínima cuantía entre las partes referidas en el asunto que se referencia al inicio del presente proveído, disponiéndose librar mandamiento ejecutivo de pago en favor de la demandante con fecha 1 de agosto de 2017 y con fecha 29 de noviembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El apoderado de la demandante, tal como obra en la foliatura, ha solicitado la liquidación del crédito siendo atendida por este Juzgado pero con fecha 14 de mayo de 2019, manifiesta que ante la cesión del crédito a CISA renuncia al poder conferido, dejando expresa constancia que el Banco Agrario de Colombia S.A., se encuentra a paz y salvo en relación con las labores que le fueron encomendadas. Ante la petición presentada por el profesional del derecho el Juzgado aceptó la renuncia por auto del 21 de mayo de 2019.

El 16 de mayo de 2019, se allegó por parte de CISA la cesión en su favor del crédito ejecutado en el presente proceso, la que fue aceptada por el Despacho mediante auto del 4 de junio de 2019.

Con fecha 27 de enero de 2020, se recibió en el Juzgado memorial mediante el cual Central de Inversiones S.A. (CISA), otorgó poder al Dr. Rigoberto Nastul Quepud, para continuar con la representación judicial.

Sin que el apoderado hubiese actuado en el proceso, el apoderado General de Central de Inversiones S.A. (CISA) Dr. Carlos Mario Osorio Soto, con fecha 15 de enero de la presente anualidad allega escrito por medio del cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, libre los oficios respectivos para ser entregados a los demandados, se ordene el desglose de los documentos al demandado y se archive el proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., permite la terminación del proceso por la acreditación del pago total de la obligación, circunstancia que se encuentra



acreditada en el presente proceso razón por la cual se debe acceder a lo solicitado por el Apoderado General de CISA, como cesionario de la obligación demandada.

Cumplidas como están, las exigencias legales se deberá decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé ©,

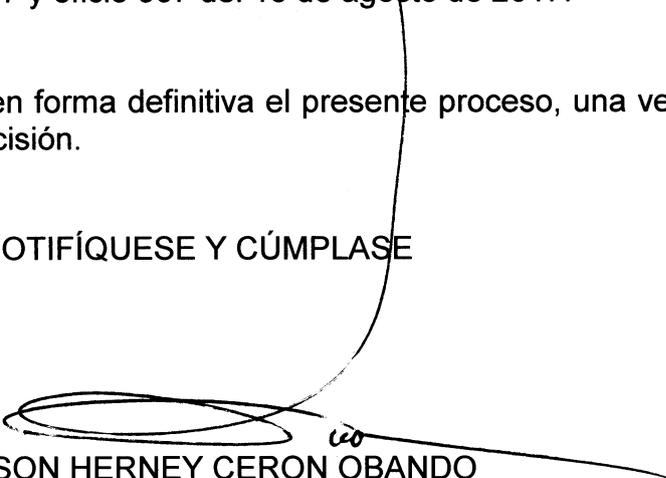
RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía propuesto inicialmente por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la fecha actuado como cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), en contra de los señores NAPOLEÓN PIZO PIZO y ÁNGEL MARÍA CALDÓN MAZABUEL, acorde con el escrito presentado y las anotadas consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR la CANCELACIÓN de las MEDIDAS CAUTELARES, solicitadas por la parte demandante, y ordenadas por este despacho mediante auto del 1 de agosto de 2017 y oficio 367 del 18 de agosto de 2017.

TERCERO.- ARCHÍVESE en forma definitiva el presente proceso, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO
Juez

2016-00042-00
WHCO/whco.